



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda. Asimismo, allega escrito de nulidad por indebida notificación del auto de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 747

Proceso: Verbal sumario incumplimiento de contrato
Demandante: Parcelcon S.A.S
Demandado: Álvaro Vásquez y Cía LTDA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00402-00.

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver inicialmente sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el 22 de septiembre de 2022 y notificado por estado electrónico No. 125 del 23 de septiembre de la misma anualidad.

Sobre el particular, este operador judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado propio)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Por ese sendero, la parte demandada en su escrito de reposición refiere que el recurso impetrado recae sobre al auto que notifica la admisión de la demanda bajo el radicado 2022-00402-00, por cuanto, aduce que el escrito de demanda remitido vía correo electrónico por parte del demandante a la oficina de reparto no contenía como datos adjunto el escrito genitor y sus anexos; asimismo refiere que la parte actora el día 8 de febrero de hogaño, remitió correo electrónico intentando la notificación del auto admisorio de la demanda, sin anexarse la correspondiente providencia en la cual se diera a conocer su contenido.

En razón a lo expuesto, solicita al despacho reponer el auto admisorio de la demanda, ordenando en su lugar inadmitir la demanda, en el entendido que, refiere una ausencia de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P, numerales 4 y 9.

En ese orden de ideas, el despacho una vez verificado el recurso de reposición impetrado, logra establecer del expediente obrante que, si bien, el día de radicación de la presente demanda ante la oficina de reparto fechado del 15 de junio de 2022, se remitió el memorial con el asunto de la demanda sin allegarse esta con sus correspondientes anexos, el funcionario cognoscente advirtió esta situación inmediatamente y requirió a la parte actora a efectos de aportar el texto de la demanda y sus anexos para la asignación al juzgado correspondiente. De ahí que, el demandante el día 16 de junio de 2022 realizó nuevamente el envío de la demanda con sus anexos de manera simultánea a la oficina de reparto y al canal digital del demandado info@alvarovasquezingenieros.com, razón por la cual, no es plausible que la parte demandada predique un desconocimiento del escrito genitor y sus respectivos anexos, pues se ha constatado que desde el 16 de junio del año 2022, se puso en conocimiento del hoy demandado el proceso a tramitarse; de igual manera la calificación del proceso de marras fue efectuado por parte de este despacho con los documentos enviados por el actor en el correo fechado del 16 de junio de 2022, verificándose que el texto de la demanda y sus anexos se encontraban legibles, así como también, que el escrito genitor cumplía con la ritualidad procesal establecida en el artículo 82 del C.G.P para su admisión.

Ahora, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la demanda, este despacho judicial desconoce sobre una posible notificación efectuada por la parte demandante, pues a la fecha de la presente providencia, el extremo activo de la demanda no ha radicado ante el despacho memorial alguno que acredite tal situación, en consecuencia, no existe providencia alguna que acepte o niegue la notificación personal del auto que admitió la presente demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213.



En mérito de todo lo expuesto, no encuentra el despacho error manifiesto que deba ser objeto de reposición, razón por la cual, se negará el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandada.

Respecto al recurso de apelación propuesto por la parte demandada, debe considerarse por parte del despacho que, en el presente proceso, las pretensiones de la demanda viran en torno a la declaración de incumplimiento del contrato, ordenándose en consecuencia, el reconocimiento de la cláusula penal por un valor que asciende a la suma de \$33.096.575, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia, por tanto, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, el recurso de apelación deprecado por el demandado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia.

Resuelto lo anterior, corresponde al despacho pronunciarse de fondo sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, norma en comento que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese orden de ideas, la tesis central planteada por el demandado en su escrito de nulidad, vira en torno a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, arguye que el extremo activo de la demanda el día 8 de febrero de hogaño, remitió vía correo electrónico la notificación del auto admisorio, sin que se hubiese anexado la correspondiente providencia; asimismo, refiere que el extremo activo le remitió un archivo en el que su asunto corresponde a la demanda y sus anexos, evidenciando en el citado correo electrónico la ausencia del texto de la demanda.

Como consecuencia, solicita a este operador judicial declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda proferida el día 22 de septiembre de 2022, en virtud de los argumentos expuestos, por lo que denomina “*texto incompleto de la demanda y ausencia de notificación del subsanamiento de la demanda al demandado, del auto que inadmitió la misma*”.



De cara a lo anterior, esta judicatura como se dijo en líneas precedente constato del expediente obrante que a la fecha, no se ha proferido providencia alguna en la cual se resuelva una eventual notificación al extremo pasivo de la demanda, en tanto que, no ha sido arribado memorial proveniente de la parte demandante que así lo acredite, argumento suficiente para inferir razonablemente que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, en el entendido que, no existe providencia proferida por este fallador judicial que acepte o niegue la supuesta notificación efectuada al demandado, la cual deba ser nulitada.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta el envío de la subsanación de la demanda, se advierte que, en efecto no fue remitido el correspondiente escrito al canal digital de notificación del extremo pasivo de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no obstante, lo anterior no constituye un óbice para que se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto, la ausencia del envío del escrito de subsanación no es una causal de rechazo de la demanda, según lo expuesto en jurisprudencia reciente emanada por el Consejo de Estado, autoridad que mediante providencia del 01 de julio de 2022, dentro del radicado 11001-03-24-000-2020-00496-00 expresó lo siguiente:

“Considerar que la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria, comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento jurídico, sean estos los previstos en el CPACA, en el decreto citado o normas complementarias, respecto de los cuales no fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda para su corrección.

Precisamente la Sección Segunda de la Corporación 13, frente al tema, consideró que la imposición de cargas adicionales a las previstas en el artículo 6º del Decreto 806 supone la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se destaca:

“[...] ii) De acuerdo con la norma transcrita, al presentarse la demanda, el demandante deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Además, este requisito se debe acreditar y el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida. En consecuencia, para concluir que la norma ha sido observada, se requiere: a. el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y b. la acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.

Como se observa, la exigencia contenida en el precitado artículo no contempla como obligación del demandante aportar el recibido de la demanda por parte del demandado, pues se insiste, la norma solo hace referencia a que se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, si los tuviere, a la contraparte.

Bajo el anterior contexto normativo, con la decisión recurrida se afectaría su derecho de acceso a la administración de justicia, pues si bien, la demanda puede ser inadmitida con el fin de que sean corregidos sus defectos, imponer al demandante al momento de presentar la demanda



o su subsanación una carga adicional que no está contemplada en la normatividad, so pena de rechazo, es equivocado [...]”.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, número único de radicación 68001- 23-33-000-2020-00793-01 (2109-2021).

Conforme a todas las consideraciones expuestas en la presente providencia, el despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso de marras, más aún si se tiene presente que el día 13 de marzo de hogaño fue arribado memorial proveniente del extremo pasivo, en el cual se aporta la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito, situación que no sería posible si el demandado desconociera los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada será negada.

Ahora bien, con relación a los memoriales de reposición y nulidad allegados al despacho por la parte demandada, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, normativa que su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayado propio)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, esta sede judicial una vez verificado el contenido del recurso de reposición, establece que el poder allegado al proceso por la parte demandada se acompaña a los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo, dispondrá en la presente providencia reconocer personería al abogado Guillermo León Victoria Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.958 y la tarjeta profesional No. 14.556 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada; en ese orden de ideas, en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, desde el día en que se notifique la presente providencia por estados.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: **Negar** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Negar** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: **Reconocer** personería al abogado Guillermo León Victoria Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.958 y la tarjeta profesional No. 14.556 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

QUINTO: **Tener por notificado** por conducta concluyente del presente asunto a la sociedad demandada Álvaro Vásquez y CIA. LTDA, desde el día de la notificación de la presente providencia por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320c4dd46ed2fc8bc587485c3dcc93765cdf126d1efe1bdb73dacfd61917ed9**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 756

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Christian Felipe Castañeda Sierra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00120-00

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 613 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 613 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por María Eugenia Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9a3f50f69bcff2931d0d495af4bb0f63ff6b664a3cb3c445fc4baef19e0e3**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 757

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Hernán Barectzi Salcedo Hernández

Demandado: Carlos Andrés López Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00126-00**

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 619 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 619 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Hernán Barectzi Salcedo Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0a1121299a07a0f943e9cfeffe1928ff49cbaafb6be1775e2de9ce644eee**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 758

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado: Christian Doneris Vela Molina, Rene Ricaurte Molina Bermúdez,
Hency Vela Mancera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00128-00**

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 624 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 624 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1858125a8a14505b92abd7d9e24a030d4b3ccb6cca2642166bf8cbb454a73f2**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 759

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gloria Inés Palacios Llanos
Demandado: Christian Sánchez, Eliana Johana Barbosa Ortiz Y Alejandro Vargas Cobo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00155-00

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gloria Inés Palacios Llanos adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal del demandado Christian Sánchez, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gloria Inés Palacios Llanos, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Steven Salomón Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.153 y T.P No. 354.242 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e40e9340eac9ed8fe324e20e0ec05e3f0a0573115af5658212fe9fd9b61edb**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 760

Proceso: Verbal sumario de pago por consignación
Demandante: Marleny Cifuentes Avenia
Demandado: Banco de Bogotá
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00156-00

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de pago por consignación propuesto por Marleny Cifuentes Avenia adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece la identificación plena ni el domicilio tanto del extremo activo como el pasivo de la demanda.
2. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, no fue allegado al plenario el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual deberá presentarse con el correspondiente escrito de subsanación.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar al despacho el valor total del crédito adquirido por la parte actora, asimismo, señalar el valor y la fecha de las cuotas canceladas, al igual que el valor del saldo insoluto de la obligación.
 - Precisar la fecha de vencimiento de la obligación, la cual no fue referida en el libelo de la demanda.
 - Reformular el hecho tercero de la demanda, por cuanto, no se entiende de manera clara lo esbozado por la actora.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, en tanto que, no se establece de manera precisa el valor ofrecido por la parte demandante para efectuarse el pago por consignación.



4. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo de la demanda, por tanto, deberá acreditarse conforme a la normativa legal referenciada.
5. El proceso de pago por consignación debe encontrarse en armonía no solo con las normas establecidas en el C.G.P, sino también con lo dispuesto en el Código Civil, advirtiendo el despacho que, la parte activa de la demanda no ha cumplido a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en el artículo 1658 numerales 2, 3, 4 y 6 del C.C.
6. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, no se establece la dirección física del apoderado de la parte demandante; asimismo, no se establece el canal digital de la entidad demandada en los términos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, evidenciándose de igual forma que la dirección física aportada para el extremo pasivo no es exacta, debiendo en todo caso coincidir con la información establecida en el certificado de existencia y representación legal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de pago por consignación propuesto por Marleny Cifuentes Avenia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Emiro González Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.695 y T.P No. 27.787 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7462e21bdb12e4f3a5fc1dcd5acee3efd77ca17da0e1a6beb0ae2aed97124**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 761

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S
Demandado: Abadinco Group S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00157-00**

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en el hecho 1.5 de la demanda se refiere en calidad de deudor a la empresa REFRIPACIFICO S.A.S, quien no guarda relación alguna con el proceso.
 - Indicar en la pretensión 2.8 de la demanda las fechas inequívocas sobre las cuales se deprecian los intereses moratorios discriminándola por cada título valor.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Sociedad Ferretera De Comercio S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Inés Domínguez Pulgarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.709 y T.P No. 304.894 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 39 hoy, 11 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dc18c1af0ff5debdd8c42fe1254e31418eaf4e891bc2409b0eafde52471d1**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>